

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO Nro: 292/12

///la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de
Marzo del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la
Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Mariano H.
Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo
M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario Actuante, a los efectos
de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 2599/2618, 2619/164-
4, 2666/2269 y 2670/2673 de la presente causa Nro. 11.649 de esta Sala,
caratulada: “**ALVEZ, Juan José y otro s/recurso de casación**”, de la que
RESULTA:

I. Que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal
de Posadas, provincia de Misiones, en la causa Nro. 3-4617/01 de su
registro, con fecha 30 de marzo de 2009, resolvió, en lo aquí pertinente:
desestimar la causa por el delito de homicidio de los gendarmes Carlos
Fabián Antunez y Diego Javier Aranda, en función del art. 336, inc. 2, del
C.P.P.N. (punto dispositivo 1); dictar el procesamiento de Juan José
ALVES y de Eduardo Mariano SANCHEZ por considerarlos “prima facie”
autores del delito de violación de deberes de funcionarios público (art. 248
del C.P., punto dispositivo 3); sobreseer a Juan Daniel MOREL, Ernesto
Andrés PEREZ, Juan Bernabé SANCHEZ, Eduardo Mariano SANCHEZ y
a Juan José ALVEZ por el delito de homicidio agravado previsto en el art.
80, inc. 6° y 8° del C.P., en función del art. 336, inc. 2 y último párrafo del
C.P.P.N. (punto dispositivo 4); sobreseer a Eduardo Mariano SANCHEZ
por el delito de encubrimiento agravado (art. 277, inc. 1°b, con el agravante
del inc. 3° del C.P., punto dispositivo 5); sobreseer a Juan Bernabé

SANCHEZ por el delito de violación de los deberes de funcionario público y falso testimonio (art. 248 y 275 del C.P., punto dispositivo 6); sobreseer a Ernesto Andrés PEREZ por el delito de violación de los deberes de funcionario público (art. 248 del C.P., punto dispositivo 7); sobreseer a Juan José ALVEZ por los delitos de falso testimonio y falsificación de documentos en general (arts. 275 y 292 del C.P., punto dispositivo 8); y sobreseer a Mirian Leonor LOJEWSKI por el delito de violación de los deberes de funcionario público y falso testimonio (arts. 275 y 248 del C.P., punto dispositivo 9) - (fs. 2431/2451).

II. Que, contra dicha resolución, interpusieron recurso de apelación la parte querellante, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa de los procesados. Ello motivó que la Cámara Federal de Posadas, con fecha 12 de agosto de 2009, resolviera: no hacer lugar a los recursos articulados por la parte querellante y por el Ministerio Público Fiscal (punto dispositivo 1); no hacer lugar al recurso de apelación planteado por la defensa de Juan José Alvez y Eduardo Sánchez (punto dispositivo 2); confirmar parcialmente el pronunciamiento apelado (punto dispositivo 3); y desestimar la presente causa por encuadrar el hecho motivo de autos en las previsiones del art. 336, inc. 3º, del C.P.P.N. (punto dispositivo 4) - (fs. 2575/2595).

III. Que, contra esta última decisión de la Alzada, interpusieron recurso de casación: la doctora Mirta QUIROZ, en representación de la parte querellante, a fs. 2599/2618; el señor Fiscal General, Rubén GONZALEZ GLARIA, a fs. 2619/2644; y el doctor Mario Luis OVANDO, por la defensa de Eduardo Mariano SANCHEZ y Juan José ALVEZ, a fs. 2666/2669 y fs. 2670/2673.

IV. Que tales remedios fueron concedidos a fs. 2646/2647 y

Cámara Federal de Casación Penal

2675/2676, siendo mantenidos en esta instancia a fs. 2689 por la parte querellante y a fs. 2690/vta. por la defensa, omitiendo tal proceder el señor representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara.

V. Que la parte querellante alegó que la sentencia impugnada adolece de arbitrariedad, por cuanto habría sido dictada con prescindencia de la totalidad del plexo de las pruebas introducidas en el proceso, o bien, valorizándolas subjetiva y parcializadamente, con apartamiento a la sana crítica que debe respetar toda resolución judicial.

Básicamente, sus agravios se dirigieron a conmover la hipótesis que el tribunal tuvo por cierta, consistente en que durante la noche de 18/09/01, alrededor de las 21:50 hs, dos motos transitaron un tramo del Puente Internacional de Posadas y efectuaron un “bolseo” (modalidad de contrabando, mediante la que se arrojan bultos con mercadería desde el puente, los que son recogidos por personas que aguardan debajo, quienes se encargan de cruzar la frontera internacional clandestinamente), y que los gendarmes ANTUNEZ y ARANDA advirtieron el presunto ilícito, descendieron hacia debajo del puente y comenzaron a perseguir a un masculino que se arrojó al río, lugar en el que, accidentalmente, los miembros de la fuerza de seguridad perecieron ahogados.

En tal sentido, la recurrente recordó que las primeras diligencias fueron practicadas por el médico legista LOWJESKI, quien con el simple exámen de los cuerpos determinó categóricamente que la causa de la muerte de los gendarmes ANTUNEZ y ARANDA era la asfixia por sumersión - ahogamiento-, y que las lesiones que tenían los dos gendarmes en el rostro eran superficiales y no vitales, por lo que no era necesario realizar autopsia.

La acusadora privada remarcó que, sin embargo, dichas conclusiones fueron luego desacreditadas por la autopsia practicada por el

Cuerpo Médico Forense provincial, por la que se concluyó que si bien no podía establecerse una causa segura de deceso -atento el grado de descomposición de los cuerpos- , en el caso de ARANDA “*no fue la sumersión con penetración de agua en pulmones y estómago la causa del óbito*”, y que, por otro lado, “*se puede afirmar con certeza que la causa de muerte de los gendarmes es de etiología homicida, criminal provocado por terceros teniendo en cuenta la evidencia de las lesiones presentes en los cadáveres*” (sic.).

La parte querellante destacó, también, que ciertas declaraciones testimoniales recibidas en las presentes actuaciones no se compadecen con la hipótesis fáctica cimentada por el tribunal. En dicha dirección, afirmó que los testigos VERDUN, BISAGRA, PETTA SAN MARTIN, OLIVEIRA, VILLAVARDE LA FUENTE y ROJAS reconocieron las prácticas habituales de “bolseo” que se realizan en la zona, pero en ningún momento refirieron haber presenciado un hecho acaecido durante la noche de los hechos investigados.

Por otro lado, la recurrente se agravió de que se haya otorgado credibilidad a la versión brindada en las declaraciones de los imputados, por cuanto las mismas presentarían contradicciones respecto del modo, tiempo y lugar en que habrían acaecido los sucesos.

En abono a tal agravio, procedió a identificar algunas incongruencias, tales como: que el Primer Alférez ALVEZ afirmó que el primer cuerpo fue hallado a las 04,00 am y el restante a las 05,33 hs, mientras que el buzo SOLAN expresó que aproximadamente a las 04,00 am de la mañana ya habían sido encontrados ambos cadáveres; que ALVEZ señaló que hallaron en la orilla del río al arma reglamentaria de ARANDA -una pistola Beretta calibre 9 milímetros- “*sin que pudiera precisar en este momento el*

Cámara Federal de Casación Penal

número de serie” (sic) -lo que, a su entender, genera el interrogante de cómo sabía a quién pertenecía dicha arma si no podía precisar el número de serie-; que el Sargento Primero Juan Daniel MOREL inicialmente refirió que la distancia de las motos que arrojaron bultos debajo del puente era de 80 metros hasta la guardia, y que después afirmó que se ubicaban a unos 130 metros; que VAZQUEZ declaró que llegó al lugar de los hechos entre las 22:15 y 22:30 hs aproximadamente y ya sabía que habían encontrado los elementos personales de los gendarmes hasta entonces desaparecidos, mientras que ALVEZ afirmó que las pertenencias de los fallecidos fueron encontradas a las 23:00 hs., etc.

La parte querellante también impugnó al sobreseimiento dictado en favor de Mirian Leonor LOJEWSKI, a quien consideró penalmente responsable del delito de violación de los deberes de funcionario público, puesto que tratándose de una médico legista de la policía provincial, omitió realizar la correspondiente autopsia en forma inmediata, truncando, así, toda posibilidad de que los presuntos crímenes se esclarezcan.

Finalmente, la acusadora privada entendió que la hipótesis fáctica sobre la que se fundó el decisorio atacado resulta poco creíble por varios factores, a saber: que resulta llamativo que gendarmes que son expertos nadadores mueran supuestamente ahogados, que se hayan arrojado al río con los borceguíes puestos, que emprendan tal intensa persecución ante un posible contrabando de muy escaso valor monetario, que resulta prohibido realizar un procedimiento de tales características sin la orden impartida de un superior, etc.

Además, remarcó que existieron numerosas irregularidades posteriores que habrían sido cometidas por los miembros de esa fuerza, entre otras: no haber resguardado debidamente al lugar donde se encontraron

los elementos de prueba, no haber preservado las prendas de las víctimas en forma debida, haberse corregido y adulterado el libro de novedades.

En síntesis, concluyó que todo el confuso escenario descrito apuntala la posibilidad de un doble homicidio, que luego se intentó encubrir.

Por todo ello, solicitó el procesamiento de los imputados Juan MOREL, Ernesto PEREZ, Juan Bernabé SANCHEZ, Eduardo SANCHEZ y Juan José ALVEZ a tenor del art. 80, incs. 6 y 8, del C.P.; de Juan Bernabé SANCHEZ a tenor de los art. 248 y 275 del C.P.; de Ernesto PEREZ en función del art. 248 del C.P.; de Juan ALVEZ por los delitos previstos en los arts. 275 y 292 del C.P.; y de Miriam LOJEWSKI a tenor de los arts. 148 y 275 del C.P.

VI. La defensa de SANCHEZ y ALVEZ, por su parte, en ambos escritos recursivos esgrimió una serie de agravios dirigidos a cuestionar al auto de procesamiento de sus asistidos -al que tildó de arbitrario- en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del C.P.).

En aval a su pretensión, adujo, en primer lugar, que el ilícito en cuestión es doloso y que tal aspecto subjetivo simplemente fue presupuesto por el tribunal, en atención al cargo que SANCHEZ y ALVEZ revestían dentro de la repartición.

Por otro lado, señaló que si el hecho principal que motivó el origen de las presentes actuaciones fue desestimado en virtud de lo previsto por el art. 336, inc. 3º, del C.P.P.N. (esto es, porque no encuadra en ninguna figura legal), entonces debe entenderse que la desestimación se refiere a toda la presente causa. En tal sentido, afirmó que al descartarse la posibilidad de un homicidio doloso, ya no correspondía exigirle al personal

Cámara Federal de Casación Penal

involucrado que actúe conforme lo estipula el art. 184 del C.P.P.N., por lo que resulta estéril discutir si fueron dolosas las actividades de los funcionarios que no resguardaron el lugar ni los elementos hallados esa noche.

De tal modo, consideró que las omisiones imputadas constituirían, en todo caso, meros incumplimientos de tipo administrativo, pero no el tipo doloso previsto por el art. 248 del C.P.

Hizo reserva del caso federal.

VII. Que en el término previsto por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la parte querellante a fs. 2699/2719 vta., oportunidad en la que, en esencia, reiteró los agravios articulados en su impugnación casatoria.

VIII. Que en idéntico plazo legal se presentó la defensa de los imputados a fs. 2720/2722, oportunidad en la que reforzó sus argumentos tendentes a cuestionar la acreditación del elemento subjetivo exigido por el delito previsto en el art. 248 del C.P. En dicho aval, manifestó que el mismo día de los hechos, tanto ALVEZ como SANCHEZ fueron relevados de la investigación, por quedar ésta en manos judiciales, por lo que los mencionados no tenían intervención alguna, ni imperio para tomar ninguna iniciativa o disponer medida investigativa alguna.

IX. Que celebrada la audiencia prevista en el artículo 465, segunda parte, del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano H. Borinsky, Gustavo M. Hornos y VOCALIA 4.

El señor juez Mariano H. Borinsky dijo:

I. Respecto de la admisibilidad de los recursos interpuestos,

corresponde efectuar diversas consideraciones, según corresponda, atento las particularidades de cada impugnación.

En primer lugar, respecto del recurso del fiscal interpuesto a fs. 2619/2644, corresponde que el mismo se considere desierto, toda vez que pese a la notificación que se hiciera de la radicación de la causa en esta Sala al señor representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Juan Martín Romero Victorica (cfr. fs. 2686 vta.), dicha parte nunca concurrió a mantener el recurso, como sí lo hicieron la parte querellante y la defensa de los imputados (cfr. fs. 2689 y 2690/vta, respectivamente).

Por ello, propiciaré tener por desierto al recurso interpuesto a fs. 2619/2644 (art. 465, primer párrafo, del C.P.P.N.), sin costas, atento la exención de las mismas expresamente prevista en el art. 532 del C.P.P.N.

Por otro lado, respecto del recurso interpuesto por la defensa de SANCHEZ y ALVEZ, corresponde señalar que el objeto de impugnación ha sido la decisión de la Alzada que confirmó un auto de procesamiento sin prisión preventiva, resolución jurisdiccional que, en principio, no corresponde que sea equiparada a sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N., puesto que sus efectos consisten, precisamente, en la continuación del trámite del proceso.

Amén de ello, habré de señalar, brevemente, respecto del agravio que dicha parte articuló para cuestionar la presencia del dolo requerido por el tipo legal previsto por el art. 248 del C.P. (violación de deberes de funcionario público) que, para el dictado de un auto de procesamiento, es suficiente la existencia de indicios que hagan presumible que el imputado tenía el conocimiento y la voluntad en relación al mencionado tipo legal. Pues, en definitiva, la acreditación fundada de tales elementos subjetivos se trata de un aspecto que oportunamente se dilucidará

Cámara Federal de Casación Penal

en el marco del debate oral.

Por tales motivos, propiciaré declarar mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 2666/2669 y 2670/2673, con costas, atento que no se advierten razones plausibles que ameriten la habilitación jurisdiccional de esta instancia.

Por último, en relación al recurso interpuesto a fs. 2599/2618 por la parte querellante, corresponde señalar que los puntos dispositivos cuestionados de la sentencia impugnada (sobreseimientos) se tratan de decisiones que ponen fin a la acción y que tornan imposible que continúen las actuaciones (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para recurrir, los agravios planteados se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido con los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 463 del C.P.P.N, por lo que este Tribunal debe abocarse al estudio de los planteos esgrimidos en dicho recurso.

II. Entonces, la cuestión fundamental que requiere ser dilucidada es si los sobreseimientos dictados a fs. 2431/2451 -y que fueron confirmados a fs. 2575/2595 por la Alzada-, han sido resueltos fundadamente, con apego a derecho.

Antes de ingresar en el tratamiento de tal cuestión, corresponde recordar que el sobreseimiento interrumpe en forma definitiva el normal desarrollo del proceso penal hacia la sentencia, impidiendo que la investigación continúe su avance y clausurando toda posibilidad de llevar a cabo el juicio.

De este modo, su dictado requiere el convencimiento acerca de la existencia de alguna de las hipótesis previstas por el art. 336 del C.P.P.N. En tal sentido, el sobreseimiento por aplicación del art. 336, inc. 2 (*“el*

hecho investigado no se cometió”) -tal ha sido el supuesto de autos-, sólo resulta procedente cuando el juez tiene elementos suficientes para afirmar -una vez que fundadamente estima concluída la investigación, por cuanto no existen otras pruebas dirimentes que producir- que efectivamente no se ha cometido delito alguno.

Caso contrario, si lejos de haberse arribado a dicho estado de certeza, por cuanto no se han valorado acabadamente todos los elementos reunidos en las actuaciones, o porque aún podrían realizarse ciertas diligencias que resultarían conducentes para averiguar la verdadera realidad fáctica de lo acontecido, entonces aún subsistiría un significativo margen de duda que tornaría al sobreseimiento en una medida prematura e infundada.

III. A la luz de tales pautas, procederemos, entonces, a hacer una reseña de la resolución impugnada, para luego determinar cuál es criterio que este Tribunal corresponde adoptar.

La Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, en su resolución obrante a fs. 2575/2595, inició sus consideraciones reconociendo que ambas hipótesis inculpativas, sostenidas tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante (consisten en un posible doble homicidio y en su posterior encubrimiento con la presunta intervención del personal de Gendarmería Nacional), requieren -como *conditio sine quanon*- la previa acreditación del delito base, esto es, que efectivamente ocurrió un doble homicidio, en el que los gendarmes ANTUNEZ y ARANDA perdieron la vida (cfr. fs. 2576 vta.).

En tal sentido, se refirió al desarrollo procesal y probatorio acaecido en las presentes actuaciones, señalando que las constancias existentes en autos sitúan como motivo del origen de la presente investigación, al rescate sin vida de las aguas del río Paraná de dos efectivos de

Cámara Federal de Casación Penal

Gendarmería Nacional, en proximidades de la cabecera del Puente Internacional Beato Roque González de Santa Cruz, debajo del viaducto internacional cercano a la columna N° 7, hallazgo que se produjo en condiciones acuáticas frías y con una profundidad aproximada de 2,50 metros, donde el primer rescate fue llevado a cabo a las 4:40 hs y el segundo se realizó a las 5:25 hs. del día 19/09/01 (cfr. fs. 2577 vta.).

La Alzada expuso que la médica de la Policía Provincial Mirian Leonor Lojewski realizó la primera inspección de los cuerpos en el mismo lugar de los hechos, oportunidad en la que expidió el certificado obrante a fs. 7/8, en el que concluyó que la causa de la muerte fue “*asfixia por inmersión (ahogamiento)*”. Continuó su relato manifestando que la inexistencia de una necropsia -de conformidad al criterio médico antedicho- llevó a sostener, en un primer momento, que los fallecimientos de los gendarmes Aranda y Antúnez fueron accidentales, en base a que tal posibilidad, a primera vista, guardaba concordancia con el relato de los hechos efectuados por personal de Gendarmería (cfr. fs. 2577 vta./2578).

En este punto, el *a quo* destacó que la versión brindada por los gendarmes presentes fue que en la noche de los hechos, dos moticicletas avanzaron hasta cierto tramo del puente y arrojaron bolsos con mercadería, los que fueron recogidos por personas que aguardaban debajo. Que ello fue advertido por el personal de Gendarmería que se encontraba de guardia en su puesto de control, por lo que cuatro de ellos (Antúnez, Aranda, Juan Sánchez y Ernesto Pérez) iniciaron una corrida, descendiendo hacia el lugar donde se ubicaban los posibles “bolseros”, quienes comenzaron a darse a la fuga. Que como uno de los “bolseros” se dirigió a la orilla e ingresó al agua, Antúnez y Aranda lo persiguieron, mientras que Sánchez y Pérez se dirigieron hasta el sector opuesto de la costa, para poder detener al

individuo cuando saliese del río. Finalmente, Sánchez y Pérez nunca observaron a nadie salir de las aguas, ni los gendarmes Antúnez y Aranda fueron vistos nuevamente con vida.

La Cámara de Apelaciones señaló que la desaparición de los agentes preventores motivó que se hiciera un rastrillaje en la zona, oportunidad en la que se halló en la costa -en el área donde observaron al sospechoso arrojarse al río- un birrete, una billetera, una camisa de la fuerza pertenecientes a Antúnez y una pistola perteneciente a Aranda. Se organizó, entonces, un operativo de búsqueda, en el que también participaron guardacostas de Prefectura, que permitió que, horas después, se descubrieran los cuerpos sin vida de Antúnez y Aranda (cfr. fs. 2579/vta.).

Seguidamente, la Alzada expresó que durante el transcurso procesal de las actuaciones surgieron elementos que *prima facie* restarían verosimilitud al relato de los gendarmes presentes en el lugar de los hechos.

a) El testimonio de los testigos Bondarchuk (padre e hijo), quienes coincidentemente afirmaron que se encontraban pescando en el lugar del hecho -debajo del viaducto- desde las 17 hs del día 18/09/01 hasta las 2:00 hs de la madrugada del 19/09/01 y que en dicho lapso no observaron movimiento alguno, ni de gendarmes ni de personas sospechosas, e inclusive que esa noche no se arrojaron bolsas desde el puente, como habitualmente ocurre. Además, los mencionados deponentes afirmaron que cerca de las 2:00 hs visualizaron a dos personas recostadas en la zona del paredón del viaducto, y que si bien no pudieron discernir sus vestimentas por la oscuridad de la noche, supusieron que se trataban de linyeras que se encontraban durmiendo. Este último dato fue utilizado por ambas partes acusadoras en orden a argumentar que en realidad se trataban de los cuerpos sin vida de Antúnez y Aranda (cfr. fs. 2581/vta.).

Cámara Federal de Casación Penal

b) La opinión de los profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Misiones (doctores Palacios y Acosta), quienes destacaron ciertos aspectos que desvirtuarían la hipótesis de la muerte por ahogamiento. En tal sentido, remarcaron como llamativo que en los pulmones de Aranda -cuyo cadáver era el único en condiciones de poder realizarse tales estudios- no se hallara agua ni otro rastro sedimentoso; que si bien ello es posible en un 10% o 20% de los casos de muerte por ahogamiento -por espasmo de glotis o de inhibición-, en tales supuestos nunca se advierte la presencia del hongo de espuma que sí estuvo presente en el caso bajo análisis; que el cadáver de Aranda presentaba una lesión en la región orbital -párpado inferior izquierdo- de carácter vital, provocado por un intenso golpe que afectó la zona, así como un desplazamiento excesivo lateral de las 3era. y 4ta. vértebra cervical; que el cuerpo de Antúnez revelaba una herida en el cuero cabelludo que también correspondía a una lesión contusa cortante provocada en vida; y la presencia de materia fecal en zona perianal en el cuerpo de Aranda, cuando la sumersión en un medio líquido debería producir una acción disolutiva de la misma. Por ello, los citados galenos concluyeron que *“dado el grado de descomposición no se puede establecer una causa segura de muerte, pero todos los datos obtenidos sobre todo en el caso del cadáver de Aranda, que no fue la sumersión con penetración de agua en pulmones y estómago la causa del óbito”* (sic, cfr. fs. 336 vta., el resaltado me pertenece).

c) Las irregularidades advertidas que habrían sido cometidas por el personal de Gendarmería, a saber: no haber resguardado debidamente el lugar ni los elementos hallados esa noche; las correcciones y desprolijidades detectadas en el libro de guardia, que hacen suponer su adulteración; la omisión de un intenso rastillaje en la zona hacia donde habrían huido los

supuestos bolseros, etc.

En este punto, corresponde señalar que estos aspectos que han sido individualizados motivaron, en definitiva, que las partes acusadoras cimentaran su acusación a partir de la hipótesis de un doble homicidio y su posterior encubrimiento; más allá de la eventual posible comisión de otros delitos, tales como inobservancia de los deberes de funcionario público, falso testimonio y falsificación de documentos.

Ahora bien, continuando con la reseña de la sentencia bajo análisis, el *a quo* hizo hincapié en que, posteriormente, se dio intervención a los doctores Trezza y Cohen del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a quienes se les entregó el informe pericial emitido por el Cuerpo Médico Forense provincial y las fotografías del momento en que los cadáveres de Antúnez y Aranda fueron hallados. Dichos profesionales, por su parte, emitieron sus opiniones en un sentido que descalificarían a las conclusiones de sus colegas del Cuerpo Médico Forense de la provincia de Misiones (cfr. fs. 2584 vta. y ss.).

Es decir, durante el transcurso de sus fundamentos, y a medida que desarrolló sus argumentaciones, la Alzada planteó la controversia surgida en autos, a partir de dos posiciones contrarias en pugna en relación al hecho que originó a las presentes actuaciones: por un lado, la propuesta por las partes acusadoras, consistente en un doble homicidio y su posterior encubrimiento por parte de integrantes de la misma Gendarmería (avalada por los testimonios de Bondarchuk, la pericia provincial y las irregularidades imputables al personal de Gendarmería) y, por otro, la hipótesis de un ahogamiento accidental (cimentada a partir de los testimonios del personal de Gendarmería y del informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Cámara Federal de Casación Penal

El análisis exhaustivo de la resolución impugnada revela que la Cámara resolvió confirmar lo resuelto por el juez instructor -que desestimó la causa por el delito de homicidio-, mediante la descalificación de todos aquellos elementos o indicios sobre los que se cimentó la acusación.

Para fundamentar la postura desincriminante, el *a quo*, en primer lugar, otorgó especial énfasis a las consideraciones efectuadas por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre aquellos mismos puntos sobre los que se expidió el Cuerpo Médico Forense provincial.

Tales controversias versaron sobre:

a) Respecto de las lesiones de carácter vital que presentaron los cuerpos de Antúnez y Aranda, el *a quo* citó las conclusiones de los doctores Trezza y Cohen -del C.M.F. de la Corte Suprema de la Nación-, quienes estimaron que: *“es posible que un individuo que sufre asfixia por sumersión presente lesiones vitales en el proceso de la muerte, con mecanismos de choque o golpes con o contra elementos duros, romos o dotados de filo, debiendo tener en cuenta las características del lugar de sumersión, la geografía del terreno y las fases de ahogamiento por las cuales pase el sujeto antes de fallecer en el agua. De la visualización de las geografías numeradas 46, 47 y 50 se puede observar las características de los bordes costeros del río, donde se advierte la presencia de múltiples elementos con las características descriptas como duros y romos; por lo cual si el lecho del río presentara similares elementos, no podríamos descartar que las lesiones descriptas en los fallecidos (cuero cabelludo, párpados y labio), fueran el producto del golpe o choque con o contra el lecho del río durante el proceso de muerte, aún con vida teniendo en cuenta que las áreas topográficas descriptas como lesionadas se observan descubiertas de ropa*

al momento de extracción de las aguas, pudiendo entrar en contacto con el o los elementos productores durante alguna de las fases vitales de inconciencia que conforman el proceso asfíctico de sumersión” (cfr. fs. 2263 y vta.).

b) En relación a la ausencia de agua en los pulmones de Aranda, los doctores Trezza y Cohen destacaron que tal fenómeno puede deberse a varios factores: un paro cardíaco repentino que provoca mecanismos inhibitorios con punto de partida en zonas reflógenas del organismo, que impide el acceso de agua (mecanismos inhibitorios); el contacto abrupto del organismo en agua fría, provocando la estimulación en terminales nerviosas de la mucosa idóneas para provocar la muerte (hidrocusión); y que en los casos de agua dulce, en el 10% al 20% de las sumersiones, el líquido aspirado pasa a la circulación a través de la interfase alveolocapilar (pulmón seco de sumersión) - (cfr fs. 2268). Además, en este punto, los citados profesionales remarcaron que los cadáveres habían sido mantenidos en formol, sustancia cuyo efecto es la desecación de los tejidos y eliminación del agua.

c) En cuanto a la materia fecal hallada en el cuerpo de Aranda, los doctores Trezza y Cohen entendieron que la misma nunca pudo haber sido de origen vital, puesto que en las fotografías de los cadáveres recién extraídos de las aguas no se advierte ninguna mancha en la ropa interior. En ese orden de ideas, expresaron que en las exhumaciones de cuerpos en estado de putrefacción -así se encontraban los cadáveres de Antúnez y Aranda cuando fueron examinados por los galenos provinciales- es común observar materia fecal como un mecanismo pasivo post-mortem (cfr. fs. 2270), lo que explicaría que la materia fecal observada en realidad nunca habría estado en contacto con el agua. Así, no debería llamar la atención que

Cámara Federal de Casación Penal

la misma no se haya disuelto.

A tales consideraciones emitidas por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sentenciante agregó que “*se suman las conclusiones de la prueba toxicológica incorporada a fs. 301/302, que arrojó resultado negativo en Ensayo de Reinsch y en el mismo sentido acerca de compuestos de arsénico y mercurio -no contiene-, [lo que] conforman indicios serios que en conjunto desplazan la hipótesis de homicidio*” (cfr. fs. 2590 vta./2591).

El tribunal revisor continuó sus argumentaciones desacreditando aquellos otros elementos probatorios que también se erigieron en sustento de la hipótesis del doble homicidio.

Así, restó credibilidad a los dichos de los testigos Bondarchuk (padre e hijo), señalando que “*los testimonios presentan una notoria contradicción en tanto y en cuanto habiendo individualizado a otros pescadores en un radio de un kilómetro en una noche sin luna, se limitan a señalar que caminando a una distancia de cuatro metros de estas personas, no visualizaron sus atuendos*” (cfr. fs. 2582). Destacaron que si pudieron observar que “*...una de esas personas se encontraba en posición fetal, la segunda con el brazo extendido e incluso más (...) que uno de ellos medía un metro sesenta y siete o setenta...*”, entonces no se comprendía cómo no pudieron distinguir si se trataban o no de linyeras durmiendo (cfr. fs. 2582).

Por otro lado, en relación a la supuesta presencia de heridas en los cuerpos de Antúnez y Aranda, el tribunal destacó que el personal preventor presente al momento del rescate de los cadáveres -quienes estuvieron en contacto directo con los mismos- señalaron que no vieron ninguna lesión ni marca a simple vista (Perfecturiano Martínez a fs. 471 y Perfecturiano Meza a fs. 473/477). Que tal circunstancia “*es factible de ser*

corroborada objetivamente a poco que se observe la toma fotográfica de fs. 77. Que, en esta especie documental de fs. 77 se aprecia el cuerpo de Aranda aún sobre la embarcación, no surgiendo vestigio alguno que haga presumir un “sangrado” o “exudado sero hemático” (cfr. fs. 2588 vta./2589).

Sobre la cuestión, agregó que, de todos modos, “las constancias fehacientes existentes en el expediente dan cuenta de que al momento de bajar el cuerpo a tierra, una de las personas que sujetaba la camilla resbaló generando la caída del cuerpo que con su cabeza golpeó en las piedras (fs. 466/472 vta.). Que, ello por cierto es corroborado a través de las declaraciones obrantes a fs. 1631/1634, fs. 1698/1701, fs. 1715/1720 y vta., las cuales fueron practicadas en la causa con el debido contralor de la parte acusadora, de modo que, y dadas estas circunstancias, no existen constancias en autos que descarten la posibilidad de que a raíz de la caída el corte que observan los Dres. Trezza y Cohen (fs. 2263) haya generado un trasudado de líquido sero hemático (fs. 530 vta.), habida cuenta que como lo sostuvo ex experto del Cuerpo Médico Forense de la Provincia, el cadáver no sangra (fs. 2037 vta.)” - (cfr. fs. 2589).

Finalmente, luego de efectuar las consideraciones reseñadas, el tribunal consideró que “la totalidad de estas concretas acreditaciones enumeradas constituyen indicios de carácter unívoco que, sumados a las circunstancias de modo, lugar y tiempo extensamente analizadas por los suscriptos en los considerandos precedentes, nos llevan a sostener a prácticamente ocho años de investigación del hecho motivo de autos - rescate sin vida de los cuerpos de dos efectivos de G.N.- que el acervo probatorio existente no acreditó la hipótesis del doble homicidio sostenida a lo largo del proceso...” (cfr. fs. 2592 vta./2593).

Cámara Federal de Casación Penal

Ahora bien, desechada la hipótesis del homicidio, la Alzada tuvo por cierta a la versión exculpatoria brindada por los miembros de Gendarmería Nacional presentes en el lugar de los hechos, quienes alegaron que durante la noche del día 18/09/01, dos motos transitaron un tramo del Puente Internacional Beato Roque Gonzáles de Santa Cruz -no pudo precisarse qué cantidad de metros-, arrojaron ciertos bultos a personas que aguardaban debajo y que ello originó que cuatro gendarmes que se encontraban de guardia (Antúnez, Aranda, Sánchez y Pérez) descendieran raudamente al lugar, con el fin de aprehenderlos. Que en tales circunstancias, un “pasero” de nombre “Diego Cardozo”, que se encontraba debajo del Puente, intentó darse a la fuga nadando, y que Aranda y Antúnez se arrojaron al río detrás de él, motivo por el cual, según el *a quo*, los preventores habrían fallecido, accidentalmente, ahogados.

Para tener por cierta esta hipótesis desincriminatoria, la Alzada se apoyó en ciertas declaraciones testimoniales, que a continuación se suscribirán.

Por un lado, valoró lo depuesto por Mónica Soledad Villaverde Lafuente (cfr. fs. 25/vta. y fs. 1740/1742 vta), una ciudadana paraguaya que afirmó que conocía a quienes habrían participado en el hecho investigado, ya que los mismos serían “paseros” que viven en la ciudad de Encarnación (Paraguay), y que la noche de los hechos observó a una “*persona conocida, de nombre DIEGO sin poder precisar el apellido, de unos dieciocho años de edad aproximadamente, de nacionalidad paraguaya, de un metro setenta de estatura aproximadamente, de tez trigueña, de físico delgado, cabellos castaños oscuros, corto, no recordando la vestimenta que tenía en ese momento, con residencia en la ciudad de Encarnación, ubicada en el Barrio Pacu-cua, calle Puerto Carreta, no pudiendo precisar la numera-*

ción de la vivienda, el cual expresa a la dicente que momentos antes sin precisar la hora, le habían perseguido unos Gendarmes debajo del Puente cuando transportaba una carga y que había perdido toda la mercadería, dado que casi se ahoga, presumiendo la dicente que podría tratarse de cigarrillos ya que se dedica a pasar dicha mercadería, que la dicente pudo observar que esta persona se encontraba con la ropa totalmente mojada...” (sic).

A tal testimonio, el *a quo* aunó lo declarado por Luz del Carmen Acosta (cfr. fs. 26/vta y fs. 1743/1745), quien se expidió en similares términos a los expresados por Villaverde Lafuente, agregando que “Diego” le habría señalado que *“había tenido que tirarse al agua, con el bolso, el cual lo perdió en ese momento para poder salir ya que casi se ahoga, observando además que los gendarmes que lo perseguían se habían arrojado también al agua, no volviendo a verlos, que la dicente pudo observar que esta persona se encontraba con la ropa mojada”*.

Pero sin duda alguna, el testimonio al que mayor credibilidad se otorgó en la resolución bajo análisis, fue el de Eduardo Robalino Petta San Martín, ex fiscal del Paraguay al momento de los hechos, quien luego de dejar sus funciones declaró en la presente causa a fs. 1840/1843. Dicho testigo expresó que se enteró del hecho que originó a las presentes actuaciones en el despacho del Comandante Aníbal Omar Michellod, con quien trabajaba coordinadamente en la lucha del contrabando y narcotráfico. En la citada oportunidad, Petta San Martín reconoció que *“yo le dije que iba a averiguar por mi lado. Entonces traté con algunos paseros del lado paraguayo, con el objetivo de ver qué había pasado. Me habían precisado el nombre de un muchacho joven, como la persona que debajo del puente, en ese sector, era su costumbre esperar mercaderías que le arrojaban*

Cámara Federal de Casación Penal

debajo del puente, desde arriba (...) El muchacho era Diego Cardozo o Silva Cardozo, ese nombre lo obtuve con paseros del lado paraguayo, en conversaciones. De allí busqué la casa, en la zona de Pacucú que es un barrio de Encarnación, llegué a su domicilio y solicité hablar con él. Conversamos bastante, hasta que logré su confianza, y pudo informarme según su versión de lo que había pasado (...) Me dijo que él estaba esperando abajo unas cajas de cigarrillos, eran dos cajas de cincuenta gruesas cada una, y que le habían arrojado de arriba del puente, y en ese momento escucha gente que le quería detener, la voz de alto de personal de gendarmería, que venía corriendo por debajo del puente. En principio me dijo que vio a una persona, y que después vio a otra persona, como que no venían juntos los dos gendarmes, lo que no recuerdo es si me dijo que le dispararon, me parece que dijo que hicieron disparos intimidatorios, y eso le provocó un susto, tira las cajas y se arroja al agua, y logra nadar hasta las cajas, me dijo de que estaba pesado el río, y logra prenderse a las cajas como flotador, y que detrás ve que un gendarme se arroja al agua, y que el otro quedó como parado en la costa y que pretendía auxiliar al otro, pero me dijo que por el susto le metió para abajo, y terminó en el embarcadero de la balsa argentina, y él después pudo cruzar para el Paraguay, y que se enteró al día siguiente, que dos gendarmes habían fallecidos ahogados. Le noté muy nervioso, yo trataba de persuadirlo para que él, si en algún momento dado se le requiera su presencia, pudiera comparecer ante autoridades argentinas. El se negó en todo momento, alegando a que él todo los días hace el pase, que tenía una ganancia que le permitía el sustento, y que tenía temor de ser marcado por los gendarmes, que por su culpa, hayan fallecido (...) Después me enteré por los medios de que ya se hablaba dentro de la fuerza de gendarmería de un hecho de homicidio, un

problema interno, entre mayoristas, y la investigación sobre este hecho". Luego, el citado testigo reconoció que dicha información se la comunicó "verbalmente" al Comandante Michellod, que *"todo era extrajudicial, y en alguna oportunidad Michellod me dijo si yo podía declarar y yo dije que sí, pero a mí nunca me citaron"*.

IV. Reseñado todo lo anterior, corresponde, entonces, resolver si la decisión atacada cumple con el requisito de fundamentación exigido por el art. 123 del C.P.P.N.

En primer lugar, habré de remarcar lo que considero una gran falencia en el conjunto de razones que brindó el *a quo* para desestimar la hipótesis del doble homicidio y tener por cierta la versión de una muerte accidental acaecida en el marco de una persecución a un "pasero".

No puede dejar de advertirse ciertas contradicciones entre la versión narrada por los testigos Villaverde Lafuente, Acosta y Petta San Martín y lo depuesto por quienes se encontraban en el Puente Internacional en la noche de los hechos. En este sentido, adviértase que el Cabo Pérez y el Cabo Primero Sánchez -quienes integraron la cuadrilla que descendió del Puente, junto a Antúnez y Aranda- en sus declaraciones obrantes a fs. 213/215 y 217/220, respectivamente, expresaron que si bien fueron capaces de percibir e individualizar qué cantidad de gente corría, a lo lejos y de noche, intentando huir de ellos, o qué cantidad de bultos transportaban, y hasta advertir que unos de ellos ingresó a las aguas, no obstante, ninguno de ellos se percató que los gendarmes fallecidos también habrían ingresado al viaducto y que, luego, solicitaban auxilio. También resulta llamativo que si "Diego" finalmente logró cruzar el río, dejando atrás a sus perseguidores, no haya sido avistado en ningún momento por el cabo Pérez y el Cabo Primero Sánchez, quienes se habrían ubicado estratégicamente en dos

Cámara Federal de Casación Penal

puntos distintos de la orilla opuesta, a su espera.

Además, resulta preocupante que el único testigo que podría corroborar la hipótesis desincriminante, nunca haya declarado en las presentes actuaciones.

Sobre este mismo punto, el *a quo* ensayó una dispensa al considerar que “*frente a los categóricos señalamientos de la querrela de fs. 2467 y vta, respecto de que ninguno de los jefes del Escuadrón 50 y IV Agrupación Misiones de Gendarmería Nacional hizo el más mínimo esfuerzo en traer a declarar a “Diego Cardozo” y que dicha inactividad por parte de la fuerza obedeció a que su testimonio representaba un peligro para la cúpula de la Institución, se observa que una afirmación de estas características importa soslayar los mecanismos legales a través de los cuales nada más y nada menos un ciudadano extranjero debe ser traído a proceso -sea como testigo o como sospechoso de un ilícito- pues no es ocioso recordar en este aspecto la existencia de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, los cuales han sido marcadamente observados por los sujetos habilitados a articularlos, cuales son los Magistrados a cargo de la investigación, quienes han puesto en marcha los medios idóneos a tales efectos, esto es, intervención de Aduana y Convenio de Reciprocidad, de Migraciones, Consulado de Paraguay, Policía del Paraguay e incluso Interpol” (cfr. fs. 2583 vta.).*

Se observa que lucen glosadas en las presentes actuaciones los pedidos de notificación de la citación de “Diego Cardozo”, que se cursaron a distintas autoridades nacionales (cfr. fs. 634, 641, 642, 652, 689, 710, 1998, 1999, 2000) y al Consulado del país vecino (fs. 1782, 1881, 1997), quien informó, en dos oportunidades, que la policía paraguaya no registraba a ningún “Diego Armando Silva Cardozo”.

Recién muchos años después (2008) se anexó en las actuaciones la información sobre que el mentado testigo podría estar viviendo en este país, y que tendría el C.I. (P) 4.237.240, motivo por el que se libró nueva orden de notificación de la citación a declarar a diversas autoridades nacionales, a fs. 2030, 2058, 2059, 2060.

Finalmente, se solicitó a Interpol que informe su posible ubicación y paradero (cfr. fs. 2061), respondiendo dicha entidad que no tenía ningún registro ni antecedentes del mencionado individuo (cfr. fs. 2082).

Ahora bien, no obstante tales medidas tendentes a ubicar al supuesto “Diego Cardozo”, es necesario destacar que se habían brindado completas descripciones acerca de su apariencia física, su actividad y domicilio. Incluso, adviértase que el testigo Petta San Martín, actuando “extraoficialmente”, fácilmente habría ubicado su vivienda, concurrido a su domicilio y se habría entrevistado con él, por lo que llama poderosamente la atención que, de ser cierta la existencia del mencionado “Diego”, los correspondientes organismos competentes no hayan podido dar con su respectivo paradero.

Asímismo, el testigo Petta San Martín expresó que dicha persona cruzaría a diario al territorio argentino, para realizar su actividad de “pasero”. Obviamente, de ser ello así, es dable inferir que el ingreso a este país sería en una modalidad clandestina (por debajo del Puente, para recibir los bolsos con mercadería), por lo que hubiese resultado más efectivo, antes de librarse reiterados oficios a las autoridades de Aduanas o del Puente Internacional para verificar si se registró el ingreso al país de dicha persona, disponer un procedimiento en el lugar de los hechos con el personal preventor adecuado, a la espera de que se pudiera dar con el supuesto

Cámara Federal de Casación Penal

“Diego Cardozo”.

De todos modos, atento el extenso tiempo transcurrido sin que la mencionado persona haya sido habido, cabría preguntarse cómo interpretar dicho fracaso.

Por un lado, en caso de que los sucesos efectivamente hayan ocurrido del modo en que la Alzada lo consideró, corresponde reconocer que la declaración de “Diego Cardozo” resultaría ineludible para adquirir el estado de certeza necesario para tener por cierta a la hipótesis de la muerte por ahogamiento accidental de Antúnez y Aranda. Entonces, su prolongada desaparición en modo alguno puede provocar el adelantamiento prematuro que desestima la causa por inexistencia del delito de homicidio.

Por otro lado, de interpretarse que nunca fue habido porque en realidad el supuesto “Diego Cardozo” no existe, en tal caso corresponde reconocer que se robustecería la hipótesis planteada por las partes acusadoras.

Al margen de lo señalado, entiendo que también existen otros elementos que no han sido debidamente valorados por el *a quo*.

En relación a las controversias suscitadas entre los distintos informes médicos, la Alzada remarcó que “*la necropsia practicada en fecha 13/11/2001 y cuyas conclusiones fueron incorporadas a fs. 332/346, determinó también en base a las placas radiográficas tomadas -cuello de Aranda- que los huesos y cráneo de ambos cuerpos no evidencian particularidades, salvo en Aranda que observaron una luxación en el dedo pulgar*” (cfr. fs. 2589 vta.).

Tal conclusión no resulta del todo precisa, toda vez que de la compulsa de la citada pieza, en el acápite “*EXAMEN TRAUMATOLOGICO*” de quien fuera en vida Aranda, se destacó que “*también se observa un*

mayor desplazamiento de vértebras cervicales (cuello)”, por lo que *“se extraen 3era y 4ta. vértebra cervical para estudios por el excesivo movimiento lateral”* (sic, cfr. fs. 335/335 vta.), y una vez realizada la TAC (Topografía Axial Computada) de tales segmentos cervicales, se determinó que *“no se observan lesiones de tipo óseo, pero no se pueden evaluar la presencia de lesiones ligamentarias intervertebrales ni de partes blandas”* (cfr. fs. 336 vta.).

Sobre esta misma cuestión, el doctor Acosta se exployó más detalladamente en su respectiva declaración testimonial (cfr. fs. 2037/2040), cuando se le preguntó *“si puede explicar el porqué de un mayor desplazamiento de vértebras cervicales (cuello)”*, a lo que el deponente contestó que *“eso puede deberse a un estiramiento de los ligamentos, puede ser por golpes, tironeamientos de la cabeza, lo que le puedo decir que esto se investigó, porque se hizo tomografía computada, y de las lesiones ligamentosas, por el tiempo de la muerte, no quedan elementos para hablar. Lo que salió es que no hubo lesión ósea, pero eso no quiere decir que no haya habido lesión ligamentosa. Hay golpes que saben dar personas entrenadas, que producen desplazamiento por lesión ligamentosa, en las estructuras que unen el cráneo con la columna cervical y que cualquier movimiento de desplazamiento en ese lugar, puede producir la muerte, ya que es la zona del bulbo raquídeo donde se hayan los centros circulatorios y respiratorios”* (sic, cfr. fs. 2038 vta.).

De tal modo, no resulta cierta la premisa establecida por el *a quo*, en el sentido de que no se observó ninguna particularidad relevante en los cadáveres examinados.

En otro orden de ideas, si los médicos del Cuerpo Médico Forense provincial fueron contestes en señalar que las lesiones advertidas

Cámara Federal de Casación Penal

en los cadáveres de Antúnez y Aranda fueron de carácter vital (infligidas en vida), y sus colegas del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregaron que las mismas, en realidad, podrían haber sido provocadas por el entorno rocoso del lecho del río (antes de que las víctimas fallecieran), entonces no se advierte por qué motivo la Alzada intentó poner en duda la presencia de dichas lesiones al destacar que los rescatistas nos las advirtieron, o bien, que las mismas podrían haber sido provocadas *post mortem*, dado que durante el proceso de rescate, uno de los cadáveres cayó sobre las rocas.

Ciertamente, pretender cimentar una hipótesis que luce alejada de lo propuesto por el personal médico especializado que intervino en autos, para así intentar avalar una determinada decisión jurisdiccional, no es sino contribuir a que dicho temperamento se apoye sobre una fundamentación aparente o arbitraria.

En síntesis, en base hasta lo aquí expuesto, considero que los sobreseimientos dispuestos resultan prematuros, puesto que sobre el punto controversial atinente a cuál fue el verdadero motivo de la muerte de los gendarmes Aranda y Antúnez, aún prima un significativo estado de incertidumbre, absolutamente incompatible con el grado de convencimiento o certeza necesario para afirmar que, en relación a tales sucesos, no ha mediado delito alguno.

No debe olvidarse que la extrema gravedad de lo acontecido (en el que dos miembros de fuerzas preventoras perdieran la vida en extrañas circunstancias), obliga a que se extremen los recaudos necesarios y se agoten todas las vías posibles de investigación antes de concluir definitivamente el respectivo proceso penal.

A esta altura, debo recordar que la sentencia recurrida resolvió

confirmar los sobreseimientos dictados por el juez de instrucción, partiendo de la premisa de que el temperamento desincriminatorio era la consecuencia lógica que debía imponerse cuando no podía acreditarse la existencia del “delito base”, que daría pie a las imputaciones de un doble homicidio y su posterior encubrimiento (“conditio sine qua non”, cfr. fs. 2576 vta.).

De tal modo, no habiéndose descartado aún el posible carácter ilícito de las muertes de Antúnez y Aranda, y no habiéndose acreditado en modo alguno el carácter “accidental” en el que las mismas habrían ocurrido, corresponde concluir que lo resuelto por la Alzada carece de fundamentación suficiente (art. 123 del C.P.P.N.)

Es por ello que propiciaré hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas; anular parcialmente la resolución recurrida -en cuanto dispuso confirmar los sobreseimientos dictados por el señor juez de instrucción-, y ordenar la continuación del trámite de las presentes actuaciones, a cuyo fin deberán remitirse estos actuados al Juzgado instructor, por intermedio del *a quo*.

V. Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo:

a) TENER POR DESIERTO al recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General a fs. 2619/2644, sin costas (arts. 465, primer párrafo, y 532 del C.P.P.N.).

b) DECLARAR MAL CONCEDIDOS los recursos de casación interpuestos por el doctor Mario Luis Ovando a fs. 2666/2669 y 2670/2673, en su carácter de abogado defensor de Eduardo Mariano Sanchez y Juan José Alvez, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

c) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante a fs. 2599/2618, sin costas, y consecuentemente DEJAR SIN EFECTO los puntos dispositivos 1), 3) y 4) de la resolución obrante a

Cámara Federal de Casación Penal

fs. 2575/2595, en cuanto no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.);

d) ORDENAR LA CONTINUACION del trámite de las presentes actuaciones, de acuerdo a las pautas aquí establecidas, a cuyo se fin deberán remitirse los actuados al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal de Posadas, provincia de Misiones, por intermedio del tribunal de origen (art. 471 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Por coincidir sustancialmente, adhiero al voto que lidera el acuerdo.

El **señor juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que por compartir sustancialmente los argumentos brindados en el voto del colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución allí propuesta.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. TENER POR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General a fs. 2619/2644, sin costas (arts. 465, primer párrafo, y 532 del C.P.P.N.).

II. DECLARAR MAL CONCEDIDOS los recursos de casación interpuestos por el doctor Mario Luis Ovando a fs. 2666/2669 y 2670/2673, en su carácter de abogado defensor de Eduardo Mariano Sanchez y Juan José Alvez, con **costas** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante a fs. 2599/2618, sin costas, y consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** los puntos dispositivos 1), 3) y 4) de la resolución obrante a fs. 2575/2595, en cuanto no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.);

IV. ORDENAR LA CONTINUACIÓN del trámite de las presentes actuaciones, de acuerdo a las pautas aquí establecidas, a cuyo se fin deberán remitirse los actuados al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal de Posadas, provincia de Misiones, por intermedio del tribunal de origen (art. 471 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO H. BORISNKY

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mi:

NADIA A. PÉREZ
SECRETARIA DE CÁMARA